

dosos y recibos, y las órdenes que se expidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado ó satisfechas por este con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

Art. 99. La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa.—Madrid 29 de Junio de 1821.—*Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.—*Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXVIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Sistema administrativo de la Hacienda pública.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente sobre el orden de administracion de la Hacienda pública.

Disposiciones generales.

ART. 1.º Las facultades de dirigir y administrar estarán á cargo de Direcciones generales en la Corte, y de Directores particulares, Visitadores, Contralores, Administradores, Guardaalmacenes y Expendedores en las provincias, Administradores y Contadores en las salinas y fábricas de tabaco; Administradores y Contadores de aduanas y contraregistros y resguardos en las costas y fronteras.

ART. 2.º Las funciones de recibir y distribuir pertenecen á la Tesorería general en la Corte, á los Tesoreros, Depositarios y Cobradores en las provincias, y á los Pagadores del Ejército en los distritos militares.

ART. 3.º Los Intendentes en las provincias y los Subdelegados en los partidos reunirán ambas facultades, y serán los gefes por cuyo medio directo y principal des-

empeñen sus obligaciones los Directores generales y la Tesorería mayor en los términos que se dirá; siendo superiores de todos los empleados en sus respectivos territorios.

ART. 4.º La tercera y última de las operaciones está á cargo de la Contaduría mayor de Cuentas.

ART. 5.º Los Directores generales tendrán un sueldo fijo; una Secretaría dotada con el número competente de oficiales tambien á sueldo fijo, y el abono de gastos de oficinas por cuenta formal.

ART. 6.º Los Intendentes gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de escritorio y pago de oficiales y escribientes que necesiten en sus Secretarías, y lo mismo los Subdelegados.

ART. 7.º Los Directores de provincia, los Visitadores, los Contralores y los Guardaalmacenes gozarán tambien de un sueldo fijo y la cantidad competente para gastos de escritorio y escribientes; pero los expendedores de efectos estancados y los de billetes de lotería estarán á un tanto por 100 sin mas abono.

ART. 8.º El Tesorero general y sus dependientes en la Corte disfrutará de sueldos fijos y del abono por cuenta formal de los gastos de oficinas.

ART. 9.º Los Tesoreros y Depositarios de las provincias y los Pagadores del Ejército gozarán de un sueldo fijo, y de un tanto por 100 de los fondos que recauden y distribuyan, sin mas abono para gastos y oficiales.

ART. 10. Los empleados en las aduanas y resguardos y en las fábricas de efectos estancados continuarán por ahora á sueldo fijo, mejorando y economizando las plantas y la forma de las oficinas.

ART. 11. Todas las personas que ocupen los gefes en sus oficinas, y las que el Gobierno emplee en destinos que no tengan sueldo fijo, no se reputarán empleados públicos con título á retiros, pensiones ó jubilaciones, ni con mas derecho á empleos efectivos que cualquiera ciudadano.

ART. 12. Las viudas y los huérfanos de los emplea-

dos efectivos gozarán de pensiones competentes sobre el Erario público, según las reglas que gobiernan en los Montes pios ú otras que se dieren, sin que sus padres y maridos sufran descuento, con cuya consideracion se arreglarán los sueldos. Lo dispuesto aquí no deberá entenderse con las viudas y huérfanos actuales; y respecto de las mugeres é hijos de los empleados que existen, y que no tuviesen aun arreglados sus sueldos en esta razon, no se entenderá tampoco hasta que se verifique dicho arreglo, conforme á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

ART. 13. Por consecuencia quedan abolidas las juntas y oficinas de Montes pios, las Contadurías y Tesorerías generales de las Direcciones, las Contadurías de provincia, las Administraciones generales, y las Intendencias, Contadurías y Tesorerías de Ejército.

ART. 14. Las Córtes y la Nacion no reconocen mas haberes, sueldos y abonos que los que se señalen conforme al tenor de los artículos anteriores á los empleos mismos, y no á las personas.

ART. 15. Se reconocen ademas los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y de los que se reformen á consecuencia de este plan, con arreglo por ahora al decreto de 3 de Setiembre de 1820, sin mas diferencia que el artículo 4.º, cuyo contenido se revoca.

ART. 16. El Gobierno proveerá todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldo, que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Córtes.

ART. 17. La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos con justo motivo, que deberá expresarse en la orden de su separacion.

ART. 18. La Nacion solamente reconocerá en adelante las jubilaciones que se concedan á alguno por haberse inutilizado durante el servicio física ó moralmente, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos del ministerio todos los años, acompañando los expedientes

instructivos para que las Córtes las reconozcan y abonen, si lo hallaren justo y conveniente.

ART. 19. Las Direcciones de Hacienda pública son cinco, á saber: Direccion de contribuciones directas; Direccion de impuestos indirectos y efectos estancados; Direccion de Aduanas y resguardo; Direccion de bulas, de papel sellado, penas de Cámara y derecho de registro, y Direccion de la renta de correos, portazgos y loterías.

ART. 20. Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director y una Secretaría; la Secretaría se dividirá en dos secciones, una de correspondencia, y otra de contabilidad; y cada seccion constará de un jefe de seccion, cuatro oficiales y cinco escribientes: habrá ademas dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio.

ART. 21. Las facultades y obligaciones de estas Direcciones serán las mismas que expresan el decreto de 12 de Abril de 1813, el reglamento formado para su ejecucion, y las órdenes é instrucciones que rigen respecto de cada renta en todo lo que no esté en contradiccion con este decreto.

ART. 22. Habrá partidos administrativos, y se compondrán de uno, dos ó mas partidos judiciales, segun el Gobierno lo estime conveniente, atendida la situacion y demas circunstancias. Estos partidos se llamarán Subdelegaciones.

ART. 23. En cada una de estas Subdelegaciones habrá una Comision, compuesta de cinco individuos vecinos de algun arraigo, cuyo nombramiento se hará por una junta de electores nombrados por los Ayuntamientos, uno por cada uno de ellos. Esta comision se renovará cada dos años antes del tiempo en que se haga el repartimiento de la contribucion directa. Tendrá treinta sesiones á lo mas, y hará de Secretario uno de los mismos comisionados nombrado á pluralidad de votos.

ART. 24. En cada Subdelegacion habrá un Subdelegado que presidirá la comision, y ejercerá en los pue-

blos de su distrito la misma autoridad que el Gefe político y el Intendente en toda la provincia, con subordinacion á estos respectivamente. El mismo convocará la junta de electores de la comision al tiempo que esta deba renovarse, y la presidirá.

ART. 25. Habrá asimismo en cada Subdelegacion un Depositario con sujecion al Tesorero de provincia.

ART. 26. La residencia de estos Subdelegados y Depositarios será en el pueblo que señale el Gobierno; quien cuidará de que estos empleos recaigan en lo posible en sugetos de arraigo de la misma Subdelegacion, ó en personas que gocen otro sueldo.

ART. 27. Los Subdelegados gozarán un sueldo desde 50 á 150 reales, segun la extension ó importancia de las Subdelegaciones á juicio del Gobierno.

ART. 28. Los Depositarios tendrán un sueldo de 4 á 90 reales, conforme á las mismas reglas, y á juicio del Gobierno.

ART. 29. En estas Tesorerías y Depositariás á las órdenes del Tesorero general de la Monarquía entrarán directamente el producto de las contribuciones directas, el de las indirectas, y el de todas las demas que los Administradores de aduanas, correos, bulas, loterías y otra cualquiera renta que recauden en el marco de los pueblos respectivos.

ART. 30. Se establecerá el sistema de cuenta y razon de partida doble; el Tesorero general la abrirá á los de provincia y á los Pagadores del Ejército; los Tesoreros de provincia á los Depositarios, y estos á los Administradores, Tesoreros de aduanas, correos, bulas, loterías, tabaco y sal, recaudadores de contribuciones directas é indirectas, y á cualquier otro sin excepcion alguna.

ART. 31. Ningun pago se ha de dar aun cuando esté decretado por el Rey, si no se hace en virtud de libramiento del Secretario del Despacho del ramo á que se aplicare, refrendado por el de Hacienda.

ART. 32. A este fin al principio de cada mes se jun-

tarán los Secretarios del Despacho, y con presencia de los estados de Tesorería general distribuirán los fondos que hubiere.

ART. 33. La Junta podrá acordar que para las necesidades urgentes de la administracion, ó que pidan gruesas cantidades, como son las de lo material de la guerra y marina, los Secretarios del Despacho de estos departamentos las libren en las proporciones que dispusieren todos.

ART. 34. Los libramientos de los Secretarios del Despacho serán visados por el de Hacienda, y dirigidos á la Tesorería general.

ART. 35. En cada Secretaría se llevará cuenta del número y valores de los libramientos expedidos.

ART. 36. Se establecerá un Pagador general para el servicio del Ejército en cada distrito militar.

ART. 37. El Secretario del Despacho de Hacienda dará noticia á cada Intendente de los libramientos y órdenes de pago que por el Tesorero general se dirigieren sucesivamente á los Pagadores.

ART. 38. Cada diez días pasarán los Pagadores al Intendente nota del haber que existe en sus cajas, con expresion de los pagos hechos en los diez días anteriores, y de los que hubieren de hacer.

ART. 39. El día primero de cada mes los Intendentes practicarán arquezos de las cajas de los Pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al Secretario del Despacho de Hacienda.

ART. 40. Los Pagadores tendrán un sueldo fijo y otro proporcional sobre los fondos que distribuyan, y los gastos de oficinas y oficiales serán de su cuenta.

ART. 41. Los Tesoreros de provincia y los Pagadores de Ejército rendirán directamente sus cuentas á la Contaduría mayor.

ART. 42. La Contaduría mayor comprobará recíprocamente las de la Tesorería general por las de los Tesoreros de provincia y Pagadores de Ejército, y por los libramientos de los Secretarios del Despacho.

ART. 43. Los Directores de la Hacienda pública gozarán el sueldo de 600 reales y casa: 300 cada uno de los gefes de seccion de Secretaría: 200 los oficiales primeros: 180 los segundos: 160 los terceros: 140 los cuartos: 120 los quintos: 110 los sextos: 100 los séptimos: 90 los octavos: 6600 los cinco primeros escribientes, y 5500 los cinco últimos.

ART. 44. Los Directores de provincia de primera clase tendrán el sueldo de 240 reales, 200 los de segunda, y 180 los de tercera, y todos 160 para gastos y escribientes.

ART. 45. Se señala á los Visitadores de primera clase el sueldo de 160 reales; á los de segunda 140, y á los de tercera 120: á los Tesoreros de primera clase 240 reales; 200 á los de segunda, y 180 á los de tercera. A los Contralores sin distincion 100 reales, y otros 100 á los Pagadores.

ART. 46. Los Tesoreros, Depositarios y Pagadores disfrutará además un tanto por 100, que señalará el Gobierno á proporcion de las cantidades que recauden y distribuyan para gastos de oficina y dependientes.

ART. 47. Los Administradores, Guardaalmacenes de estancadas en las provincias, serán tambien de tres clases: los de primera disfrutará 160 reales; los de segunda 140, y los de tercera 120; y además 100 reales cada uno para salarios y gastos de oficina: se les pagará por separado casa para almacenes y mozos para servirlos.

ART. 48. Este plan administrativo se pondrá en ejecucion; pero se conservará el que actualmente rige hasta que el nuevo se halle organizado; de suerte que no pare un momento la administracion pública, y se eviten desórdenes y confusiones.

De las contribuciones directas.

ART. 49. Decretadas por las Córtes las diferentes especies de contribuciones directas, y las bases sobre que se han de repartir y exigir, el Gobierno por medio del Director general de ellas hará el repartimiento entre

las provincias, lo aprobarán las Córtes, y se expedirán los cupos por el mismo medio de la Direccion general.

ART. 50. Los Intendentes luego que reciban los cupos prepararán con los Directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento entre los partidos, que ejecutarán con intervencion y aprobacion de la Diputacion provincial, y comunicarán á los Subdelegados, y las comisiones de los partidos harán los repartimientos entre sus pueblos, previa la intervencion y aprobacion de las Diputaciones provinciales, conforme al artículo 335 de la Constitucion.

ART. 51. Las Diputaciones provinciales reservarán siempre para este objeto el número necesario de sesiones, convocándolas el Presidente luego que reciban las órdenes y cupos de las contribuciones que se han de repartir.

ART. 52. Los Subdelegados apenas lo reciban prepararán lo necesario para el repartimiento entre sus pueblos respectivos, convocarán las comisiones de partido, y estas de acuerdo con los Subdelegados verificarán dicho repartimiento, y le remitirán despues á la aprobacion de la Diputacion provincial.

ART. 53. Las comisiones de partido tendrán dos reuniones; la primera para el objeto de que habla el artículo anterior durará diez dias, y la otra veinte para el de rectificar los datos é informar de agravios, haciéndolo presente á las Diputaciones provinciales.

ART. 54. El estado del repartimiento hecho por la comision de partido se remitirá por el Subdelegado al Intendente para la intervencion y aprobacion de la Diputacion provincial, y para el objeto que se previene en el artículo siguiente.

ART. 55. El Intendente de la provincia despues de visar cada uno de los estados de reparticion, segun que los vaya recibiendo, dirigirá tres copias igualmente visadas, una al Subdelegado, otra al Tesorero de provin-

cia, y la tercera al Director general de contribuciones directas.

ART. 56. Inmediatamente que los Subdelegados reciban el estado de reparticion visado por el Intendente, enviarán á los Alcaldes constitucionales la orden que fije el contingente de su pueblo ó distrito.

ART. 57. La reparticion entre los propietarios y contribuyentes se hará en cada pueblo por Repartidores.

De los Repartidores.

ART. 58. Los Ayuntamientos harán los repartimientos por medio de siete Repartidores nombrados por ellos entre sus individuos, ú otros que no lo sean, con tal que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible.

ART. 59. Los Repartidores no podrán ser empleados del Gobierno.

ART. 60. Las causas para excusarse de admitir las funciones de Repartidor serán cuatro: 1.^a Las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda: 2.^a La edad de 60 años: 3.^a Un viage proyectado para negocios determinados: 4.^a El servicio militar en el ejército ó marina.

ART. 61. Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas del pueblo en que fue nombrado Repartidor podrá igualmente excusarse.

ART. 62. Los Repartidores procederán á verificar el repartimiento expresado luego que reciban el aviso del Ayuntamiento.

ART. 63. Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del Ayuntamiento.

ART. 64. A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

ART. 65. Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los Repartidores se valdrán de un Agrimensor, para que solo figure el perimetro de cada una de ellas.

ART. 66. Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del Ayuntamiento.

ART. 67. Los Repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado se llamará estado de seccion.

ART. 68. Los Repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzguen con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimiento claro de ellas.

ART. 69. Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

ART. 70. Los Repartidores distribuirán entre sí las secciones; uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer; llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

ART. 71. El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano para que los propietarios contribuyentes de ella ó sus apoderados esten presentes, si quisieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

ART. 72. Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario, y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero, si es predio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar ó monte: segundo, la extension de su superficie y las calidades de tierras, expresando si son de regadío ó secano.

ART. 73. A este fin en caso de duda podrán valerse

los Repartidores por medio de los Alcaldes constitucionales de cualquiera diligencia de medida que se hubiere practicado; y si la solicitare el propietario, la consentirán.

ART. 74. Los estados de seccion serán firmados por los indicadores y por los Repartidores que los hubiesen formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá asi.

ART. 75. Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada sección se hayan concluido, los Repartidores se unirán y darán cuenta al Alcalde constitucional para que convoque al Ayuntamiento, y los examine en comun con ellos.

ART. 76. Los estados que de esta deliberacion resulten inciertos se rectificarán, y los Repartidores y el Alcalde constitucional firmarán los que no tuvieren defecto, asi como los demas despues de rectificados.

ART. 77. Dentro de los diez dias siguientes los Repartidores volverán juntos á sus diferentes secciones, y en ellas harán el avalúo de la renta de cada propiedad, segun el orden que tenga en el estado indicativo, lo escribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del artículo descriptivo de la propiedad.

ART. 78. Firmarán debajo de la columna; y si alguno no puede ó no quisiere firmar, se hará mencion de ello.

ART. 79. Para el avalúo de la renta solo se tendrán en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas, las de particion; y si faltaren estos datos, se hará un aprecio en venta y renta: la renta de la tierra cultivada por el mismo propietario, se apreciará como la de iguales calidades que estuvieren arrendadas en el territorio del pueblo, ó por los medios indicados.

ART. 80. Los estados de seccion asi completados se entregarán al Alcalde que ha presidido á la redaccion del cuaderno general del pueblo.

ART. 81. El cuaderno general se compondrá del simple resumen de los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios; y todas las

propiedades que un mismo contribuyente tenga en el pueblo se pondrán en un solo artículo una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion, y del avalúo de su renta.

ART. 82. El cuaderno general se compondrá de seis columnas: la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contribuyentes; la segunda la letra alfabética del estado de la seccion; la tercera los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; la cuarta la valuacion de la renta; la quinta el total del avalúo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

ART. 83. Cada año despues del repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos, anotarán los Alcaldes sobre la sexta columna del cuaderno general el importe del contingente del pueblo, y su proporcion sueldo á libra, con la totalidad de la renta.

ART. 84. A cada contribuyente se comunicará esta nota en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 85. Inmediatamente que el cuaderno general esté redactado se presentará á los Repartidores para que comparándolo con los estados de seccion, se aseguren de su exactitud, y lo firmen con los Alcaldes, ó expresen las causas de no hacerlo.

ART. 86. El Alcalde dirigirá inmediatamente al Subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él, y certificada por el Secretario. El original quedará depositado en el archivo del Ayuntamiento.

ART. 87. Los estados de seccion y los cuadernos generales se conservarán cuidadosamente, y responderán personalmente de ellos los Secretarios y Archiveros de los Ayuntamientos.

ART. 88. Cada año convocarán los Alcaldes á los Repartidores para examinar el cuaderno general, y hacer en él las variaciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido entre los propietarios, o para renovarlo si fuere necesario.

ART. 89. En caso de negligencia de parte de los Alcaldes el Subdelegado está obligado á convocar la junta de Repartidores.

ART. 90. Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resumen de las mutaciones de propiedad ó renta ocurridas entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el Secretario de Ayuntamiento en un registro particular formado al intento con el nombre de *lista de mutaciones*.

ART. 91. El estado ó resumen de las mutaciones será acordado y firmado por los Repartidores, y visado por los Alcaldes, quedando unido al cuaderno general.

ART. 92. El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los Alcaldes. Su portada contendrá el número de fojas, y la fecha en que empezó, y este contenido será firmado por uno de los Alcaldes.

ART. 93. La nota de cada trasmision de propiedad será trasladada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad ó propiedades que sean objeto de ella, y la expresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

ART. 94. Hasta que la nota sea trasladada segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará en la obligacion de pagar la misma contribucion; y asi él como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

ART. 95. Ningun cuaderno general podrá ser renovado sino á solicitud de los Ayuntamientos, autorizada por el Intendente de la provincia.

De la Direccion de provincia.

ART. 96. Para acelerar la formacion de los cuadernos generales de las contribuciones directas se establecerá una Direccion en cada provincia, sujeta á la Direccion general de la misma.

ART. 97. Esta Direccion se compondrá de un Director, de un Visitador, y de uno ó dos Contralores, segun la extension que el Gobierno diere á las Subdelegaciones.

ART. 98. La Direccion se encargará principalmente de dirigir á los Repartidores en la redaccion de los cuadernos generales de la contribucion sobre las tierras y las casas; del trabajo preliminar de los mismos Repartidores; del examen de las reclamaciones que hicieren los contribuyentes de la contribucion sobre diezmos, y de la redaccion del cuaderno relativo á las patentes.

De los Contralores.

ART. 99. El Contralor recorrerá sucesivamente los pueblos de su territorio; se presentará á los Alcaldes, y si no han sido nombrados los Repartidores, lo advertirá inmediatamente á fin de que se verifique.

ART. 100. Nombrados los Repartidores, el Contralor examinará con ellos si es necesario formar un nuevo cuaderno general, ó limitarse á formar un estado de mutaciones.

ART. 101. Acordado esto, redactará inmediatamente el cuaderno ó estado de mutaciones en la forma prescrita, y despues del trabajo preliminar de los Repartidores.

ART. 102. Terminado el cuaderno ó estado de mutacion, y firmado por los Alcaldes y Repartidores, se entregará por los Alcaldes una copia certificada al Contralor, y este la enviará inmediatamente al Director de la provincia.

ART. 103. Luego que las nóminas de contribuyentes sacadas del cuaderno general (de las cuales se hablará despues) sean expedidas por el Director, decretadas y aprobadas por el Intendente, el Director las pasará al Contralor, y este las entregará á los Alcaldes.

ART. 104. Los Alcaldes despues de haberlas publicado las entregarán al Cobrador.

ART. 105. El Contralor estará además obligado á hacer en su distrito los viages, comprobaciones y operaciones que el Intendente juzgue convenientes, y las que le fueren prescritas por el Director, á dar cuenta á este último de todo lo que sea conducente para el facil cobro de las contribuciones, y á instruirle de todos los abusos de que pueda tener conocimiento.

De los Visitadores.

ART. 106. El Visitador de la provincia estará encargado de vigilar la conducta de los Contralores, y de recorrer la provincia tres veces cada año. Les tomará cuenta de todo lo que hubiesen ejecutado en sus diversas funciones; se asegurará si tienen todas las instrucciones y todos los modelos necesarios, y les hará las prevenciones convenientes.

ART. 107. Despues de cada viage redactará un informe sumario dividido en tantos artículos como Contralores, y lo dirigirá al Director.

ART. 108. Los Visitadores suplirán momentáneamente á los Contralores ausentes ó enfermos, y desempeñarán interinamente las funciones de los Directores en vacantes, ausencias ó enfermedades.

ART. 109. Una de las funciones mas importantes de los Visitadores será reunir en sus viages conocimientos exactos de la extension y poblacion de los distritos que componen la provincia, y del estado de la agricultura y comercio, á fin de suministrar á las Córtes por medio del Gobierno las luces que necesitaren para perfeccionar el sistema de impuestos.

De los Directores.

ART. 110. La formacion de las nóminas de contribuyentes será la primera obligacion del Director, segun vayan llegando á sus manos los cuadernos generales por medio del Contralor.

ART. 111. Entiéndese por nómina el extracto que el Director ha de hacer de los cuadernos generales de cada pueblo.

ART. 112. Dividiráse el extracto en cuatro columnas. En la primera, que estará en blanco y dividida en dos partes, asentará los pagos en letra y números: en la segunda los nombres, apellidos y profesiones de los propietarios y contribuyentes: en la tercera las rentas; y en la cuarta el importe de las cuotas de contribucion.

ART. 113. Asi que cada nómina sea concluida, el Director la presentará al Intendente de la provincia, el cual asegurándose de si los avalúos de los cuadernos generales se han seguido exactamente, la decretará y devolverá para su ejecucion. El Director en seguida la pasará al Contralor; y este la entregará á los Alcaldes.

ART. 114. El Director formará para cada partido y por cada una de las contribuciones un estado nominal de los pueblos, y en él indicará el número de cuotas y su importe, los presentará al Intendente de la provincia para que los vise, y dirigirá despues á cada Depositario de rentas una copia de lo que le perteneciere cobrar.

ART. 115. Igualmente formará dos estados generales de las nóminas de todos los pueblos, con expresion del número de cuotas y de su importe, las fechas en que fueron decretadas, y las de su entrega al Cobrador, y remitirá uno al Intendente y otro al Director general de contribuciones directas.

ART. 116. El Intendente dirigirá al Tesorero de provincia una copia de este estado para promover su cobranza, é impulsar á ella á los Depositarios de partido.

ART. 117. El Director general de contribuciones directas pasará á la Tesorería general una copia de las nóminas que hubiese recibido y su importe. El Tesorero general pasará sin dilacion á los Tesoreros de cada provincia tantos recibos impresos, sellados y numerados como cuotas haya de contribuyentes.

ART. 118. El Tesorero distribuirá á los Deposita-

rios de partido un número de recibos igual al de las cuotas de su territorio.

ART. 119. El Depositario de partido pasará á cada Cobrador un número de recibos igual al de las cuotas que estuviere encargado de cobrar.

ART. 120. Cada contribuyente, además del recibo que obtenga del Cobrador por la cuota que pagare, podrá borrar su nombre de la nómina de contribuyentes que el Cobrador ha de recibir cada año de los Alcaldes, á quienes, como va prevenido, ha de remitirla el Director de la provincia.

ART. 121. Los Directores de provincia informarán frecuentemente al Director general de sus operaciones y de las del Visitador, y le darán á conocer los resultados.

ART. 122. Informarán asimismo al Director general de todo lo que pueda conducir para perfeccionar el sistema de las contribuciones directas, y le instruirán de todos los abusos que notaren.

De los Cobradores.

ART. 123. Los Ayuntamientos harán la recaudación por medio de Cobradores que nombrarán al efecto.

ART. 124. Cuando la situación de los pueblos lo permita, podrán diferentes Ayuntamientos nombrar un solo Cobrador para los pueblos á que pertenecen, con tal que el importe de las cuotas reunidas no exceda de 800 reales.

ART. 125. Los Cobradores darán una fianza en dinero igual al dozavo del producto de las cuotas que estuviesen encargados de cobrar.

ART. 126. Los Cobradores tendrán, además de las nóminas prescritas en los artículos anteriores, un diario, en el cual sentarán cada día los nombres de los contribuyentes que pagaren, y el importe de las sumas pagadas.

ART. 127. Los Ayuntamientos para remitir á la Te-

sorería los caudales estarán obligados á verificarlo cada diez días por medio de los Cobradores y Depositarios. Los Cobradores tendrán un 4 por 100 de las sumas que en virtud del artículo 124 estan encargados de recaudar.

ART. 128. Los Ayuntamientos por medio de los Cobradores comprenderán en cada uno de sus pagos la totalidad de lo que hubieren cobrado, exigiendo recibo al Depositario.

ART. 129. En caso de contravención á estos, los Ayuntamientos serán responsables, siéndolo igualmente los Cobradores, quienes serán perseguidos á instancia del Despositario de rentas como defraudadores de la Hacienda pública.

De los Depositarios.

ART. 130. Los Depositarios recibirán las contribuciones directas que por medio de los Cobradores les envien los Ayuntamientos para remitirlas á la Tesorería de la provincia, como asimismo el producto de las indirectas y demas rentas del estado que les entreguen los Administradores y Recaudadores particulares de ellas.

ART. 131. Los recibos que dieren los Depositarios á los que expresa el artículo anterior, serán visados por los Subdelegados, y estos enviarán mensualmente al Intendente de la provincia un estado comprensivo de los recibos visados.

ART. 132. Sus operaciones serán vigiladas y dirigidas por el Tesorero de la provincia, á quien rendirán directamente sus cuentas, y de quien obtendrán su descargo.

ART. 133. Los Depositarios de partido darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recauden.

ART. 134. Cuando un Depositario de rentas cese en sus funciones, se le restituirá á él ó á su familia la fianza, presentando el finiquito del Tesorero.

ART. 135. Se autoriza á los Tesoreros para que exijan de los Depositarios de rentas que firmen obligaciones

de pagar en sus cajas el importe de las contribuciones directas en épocas correspondientes á las que se determinen para los pagos que los Tesoreros deben hacer á la Tesorería general, con la sola diferencia de 15 dias de anticipacion para cada plazo.

ART. 136. Estas obligaciones serán de la misma forma que la de los Tesoreros, exceptuando los plazos, que serán el 15 en lugar del último dia de cada mes.

ART. 137. Los Depositarios de rentas retendrán al fin de cada mes sus sueldos y descuentos del producto de su recaudacion, y no pueden retener mayor cantidad bajo pena de concusion.

ART. 138. Los Depositarios de rentas llevarán un diario de sus operaciones en la forma que se les prescriba, y tendrán ademas los libros que les ordenaren.

ART. 139. Enviarán los dias 11, 21 y 1.º de cada mes al Director y al Tesorero copia testual de sus diarios, y los extractos y estados que les fueren pedidos.

ART. 140. Los Depositarios de rentas harán sus pagos á los Tesoreros en plazos iguales á los prescritos para los Cobradores respecto de los Depositarios de rentas.

ART. 141. A este fin los Depositarios de rentas tendrán á disposicion del Tesorero de quien dependen el producto de su recaudacion para remitírselo ó darle la direccion ó empleo que les indicare.

ART. 142. Los términos fijados en las obligaciones que los Depositarios de rentas han de firmar á favor de los Tesoreros, no les dispensarán del pago entero é inmediato de las sumas que recaudaren antes.

ART. 143. Si no sentaren las entradas, y no diesen el aviso correspondiente de las sumas de que habla el artículo anterior, no podrán estas servir para satisfacer las obligaciones firmadas, ni cobrar por ellas descuento alguno.

ART. 144. Las sumas que dieren como productos de las contribuciones comprendidas en sus obligaciones deben ser justificadas por sus estados de remesa.

ART. 145. A fin de cada mes dirigirán al Intenden-

te un estado circunstanciado de la recaudacion, y otro igual al Director de contribuciones directas.

ART. 146. Este estado presentará las indicaciones siguientes: 1.º Depositaria de..... 2.º Importe de las sumas..... 3.º Ingreso de los meses anteriores en numerario ó documentos de pago. 4.º Ingreso del mes de..... en numerario ó documentos de pago. 5.º Resto que cobrar. 6.º Observaciones.

ART. 147. En la columna titulada *documentos de pago* entrará el importe de las retenciones verificadas por el sueldo y descuento del Depositario, y por los documentos de los Cobradores, y las órdenes de reduccion de cuotas ó descargos.

ART. 148. El Tesorero debe dar á los Depositarios de rentas los recibos el mismo dia que verificaren los pagos.

ART. 149. Este recibo será visado por el Intendente el dia siguiente lo mas tarde.

ART. 150. Los recibos que el Tesorero se dé á sí mismo como Depositario del distrito de la capital, y á los Recaudadores de él, estarán sujetos á la formalidad del visto bueno del Intendente.

ART. 151. El Intendente enviará al Director general á fin de cada trimestre un estado del importe de los recibos visados por él y por los Subdelegados.

ART. 152. El Depositario de rentas tendrá cuidado de liquidar todos los meses por lo menos los descuentos autorizados de los Cobradores, de recoger sus recibos, y de enviar el estado de ellos al Tesorero principal, á fin de que en sus libros aparezca de una manera exacta el estado de la recaudacion.

ART. 153. El Depositario de rentas cuidará de que los Cobradores remitan en los términos prescritos los estados de cuotas ó restos de cuota incobrables para no retardar en su contabilidad al fin del año económico el finiquito de las cuentas.

ART. 154. El Depositario de rentas tendrá accion contra los Cobradores en virtud de la garantía que se

le concede sobre sus fianzas, bienes y personas, y asimismo facultad para forzarles á que entreguen cada diez dias el producto de sus cobranzas, arquear sus cajas, y apremiarlos en caso de demora.

ART. 155. Los Depositarios de rentas deben vigilar las operaciones de los Cobradores, dirigirlos en sus libros, exigir el pago de los dozavos en la forma y términos prescritos, sin permitir en ningun caso que lo retarden ó conserven fondos en sus manos.

ART. 156. El estado de cada Cobrador debe ser conocido por medio de los libros auxiliares de recaudacion y los de los Depositarios, para que pueda saberse en cualquier tiempo cuáles son los Cobradores que piden una atencion particular.

ART. 157. Los Depositarios de rentas examinarán frecuentemente las cajas de los Cobradores, comparando sus asientos con el número de recibos de cuota que les hubieren distribuido.

ART. 158. Los Depositarios de rentas examinarán cuidadosamente en los viages que hagan á los pueblos de su territorio si los Cobradores persiguen el pago de las contribuciones contra los contribuyentes de mayores cuotas antes que contra las de menores, y si cometen concusiones ó exacciones irregulares.

ART. 159. El Depositario de rentas puede ordenar á los Cobradores cuando fueren morosos en recaudar los dozavos en los términos prescritos, que vengán á la cabeza de partido con las nóminas, diarios y recibos de cuotas que tuviesen en su poder para examinar las causas de la morosidad.

ART. 160. Los Cobradores, si á pesar de las reconvencciones del Depositario de rentas no cumpliesen con las obligaciones que les estan prescritas, serán apremiados en la forma que despues se dirá.

ART. 161. Se usará contra ellos de este apremio si por certificaciones de los Alcaldes se probare que no han cobrado los dozavos vencidos por negligencia ó por no haber apremiado á los contribuyentes.

ART. 162. A esta diligencia se procederá siempre que hubiesen pasado diez dias despues del plazo que se les ha señalado para los pagos.

ART. 163. En caso de mala versacion ó de ocultacion de fondos de parte de un Cobrador, el Depositario de rentas procederá inmediatamente á pedir los embargos y demas diligencias convenientes ante el Subdelegado.

ART. 164. Si á los cinco dias no fuese reintegrada la cantidad ocultada ó mal versada, el Depositario de rentas pedirá la venta de muebles é inmuebles si no bastase la fianza.

ART. 165. Los Depositarios de rentas serán responsables de las ocultaciones y prevaricaciones que cometan los Cobradores si hubiesen sido negligentes en usar de los medios que tienen para vigilarlos.

ART. 166. En caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un Depositario de rentas, el Intendente lo nombrará interinamente á propuesta del Tesorero, y dará cuenta al Director general.

De los Tesoreros.

ART. 167. Los Tesoreros de provincia continuarán siendo propuestos por el Tesorero general de la Nacion, con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Noviembre de 1820.

ART. 168. Los Tesoreros recibirán de los Depositarios de rentas y de los Tesoreros particulares del distrito de la capital las contribuciones directas é indirectas y las demas rentas.

ART. 169. Recaudarán sin Agente intermedio las contribuciones del distrito de la capital.

ART. 170. Darán una fianza en dinero, igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren. El Gobierno pondrá en ejecucion este artículo segun se vayan presentando sugetos capaces de desempeñar estos empleos con las fianzas en los términos que se previene.

ART. 171. Cuando un Tesorero cese en sus funciones, se restituirá la mitad de la fianza á él ó á su familia, siempre que el sucesor aprobare su cuenta y se hiciere cargo de ella.

ART. 172. La otra mitad se le restituirá luego que obtenga el finiquito de la Contaduría mayor por los años económicos que haya servido.

ART. 173. Los Tesoreros harán catorce obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.

ART. 174. El término de los plazos de estas obligaciones será el último día del mes.

ART. 175. En ellas estipularán tambien que las obligaciones que exijan de los depositarios de rentas, serán conformes á los mismos plazos con la diferencia de quince días de antelacion, y que las justificarán con la remision al Tesorero general del duplicado de estas obligaciones firmadas por los Depositarios de rentas que las han de otorgar.

ART. 176. Los Tesoreros llevarán en partida doble un diario general circunstanciado, en el cual asentarán cada día todas sus operaciones de cualquier especie que sean, ya por cuenta de la Tesorería general, ya por la de cualquiera administracion pública.

ART. 177. Tendrán ademas los libros que se les prescriban por el Gobierno.

ART. 178. Los Tesoreros dirigirán á la Tesorería general el 11, 21 y 1.º de cada mes la copia de su diario.

ART. 179. Unirán á él estados individuales de las cobranzas ejecutadas en el curso de los diez días.

ART. 180. Este estado se pasará á las oficinas correspondientes de la Tesorería general para que haga los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los Tesoreros.

ART. 181. Los productos de toda la recaudacion serán puestos por los Tesoreros á disposicion de la Tesorería general, ya por remesas en dinero, ya por letras de cambio, ó ya reservándolos para hacer pagos conforme

á las órdenes que de antemano se les comuniquen.

ART. 182. El Tesorero tendrá su garantía en la fianza, bienes y personas de los depositarios de rentas.

ART. 183. El Tesorero será responsable por los Depositarios de rentas de su provincia respecto de las sumas que aquellos no hubiesen pagado en su caja, ó de que hubiesen dispuesto para el servicio, mediante el conocimiento que debe tener de sus cobranzas por la copia del diario que han de enviarle cada diez días.

ART. 184. El Tesorero vigilará á los depositarios de rentas, bajo la autoridad y direccion del Intendente, y los dirigirá en el modo de llevar sus libros.

ART. 185. No limitará el Tesorero su vigilancia á los Cobradores del distrito de la capital, sino que la extenderá tambien á los de los demas distritos.

ART. 186. A este fin se le presentará todos los meses por lo menos un estado de la situacion individual de aquellos, para ilustrar la vigilancia de los Depositarios de rentas sobre sus gestiones.

ART. 187. Los Tesoreros dirigirán al Tesorero general todas las noticias que recibieren de los Depositarios de rentas acerca de la conducta de los Cobradores que den motivo á que sean separados de sus empleos.

ART. 188. El Tesorero, despues de consultado el Intendente, debe entenderse con los Depositarios de rentas para indicar á los Cobradores el modo de llevar sus libros mas sencillo en la ejecucion y de mas fácil comprobacion.

ART. 189. En caso de fallecimiento, destitucion ó dimision de un Tesorero, el Intendente nombrará un interino, dando cuenta al ministro de Hacienda.

ART. 190. Las fianzas en dinero exigidas á los Tesoreros responderán del pago de las obligaciones que han de contraer con la Tesorería general en el caso de que negociándolas esta fuesen protestadas.

ART. 191. Si los Tesoreros y Depositarios retardasen el pago de sus obligaciones, abonarán á la Hacienda pública un tercio de uno por ciento por las cantidades y el tiempo de la dilacion.

ART. 192. Si por el contrario anticipasen los pagos á los plazos de sus obligaciones, la Hacienda pública les abonará medio por ciento al mes por las cantidades y días de anticipación.

ART. 193. Cinco sextos de este premio serán para los Depositarios de rentas, y el resto para el Tesorero.

ART. 194. Los Tesoreros tendrán sobre el producto de sus recaudaciones, medio por ciento de las comisiones que la Tesorería general les encargue para el movimiento de fondos ú operaciones de giro.

ART. 195. A los Tesoreros de partido y Cobradores abonará la Hacienda pública un cuatro por ciento anual sobre el capital de sus fianzas.

ART. 196. No tendrán descuento á título de pago sobre las sumas que por conductas dirijan á la Tesorería principal.

ART. 197. El coste de estas conductas será de cuenta de la Hacienda pública.

ART. 198. Los Intendentes continuarán ejecutando los arqueos semanales y mensuales en las cajas de los Tesoreros, y los Subdelegados en las cajas de los Depositarios de partido.

De la Junta de agravios.

ART. 199. El juicio de las reclamaciones de cualquiera especie que sean, en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa; los Tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas ni de las cobranzas.

ART. 200. Los agravios, ya sean de pueblo á pueblo ó de los pueblos y partidos, serán resueltos y enmendados por las Diputaciones provinciales.

ART. 201. Para decidir los agravios que reclamen los individuos en el repartimiento de las contribuciones directas, si no estuviesen resueltos por los Ayuntamientos, se establecerá una Junta de agravios en cada provincia, compuesta del Intendente, un individuo de la

Diputacion provincial nombrado por ella misma, el Director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas, y el Tesorero.

ART. 202. El individuo de la Diputacion provincial será Vice-Presidente de la Junta: no podrá deliberar sin la asistencia de la mayoría, y uno de ellos hará de Secretario: sus juicios serán instructivos y por su naturaleza inapelables.

ART. 203. En caso de que discorden, ó de ser insuficiente el número de individuos, los que quedaren en la Junta nombrarán otro de la Diputacion provincial que supla al que falte y decida la discordia.

ART. 204. Todo ciudadano agraviado de haber sido comprendido en el repartimiento de la contribucion de un pueblo por bienes situados en territorio de otro entregará su memorial al Subdelegado.

ART. 205. El Subdelegado le dirigirá al Contralor para que examinado el hecho ponga su informe.

ART. 206. Devuelto el memorial al Subdelegado pondrá su informe en continuación al del Contralor, y pasará el expediente al Intendente.

ART. 207. El Intendente lo pasará al Director de contribuciones directas para que diga lo que se le ofrezca y parezca.

ART. 208. Evacuado el informe del Director, y devuelto el expediente al Intendente, lo pasará á la Junta para que le determine definitivamente si le hallase bastante instruido, ó mande suplir alguna diligencia que estime oportuna.

ART. 209. Si la Junta pronunciase la reduccion de la cuota del agraviado, su importe se añadirá á las cuotas de las propiedades situadas en el pueblo donde el agraviado fue injustamente repartido.

ART. 210. Cuando la cuota de contribucion de una propiedad ha sido señalada bajo otro nombre que el del verdadero propietario se observarán las mismas formalidades, y la Junta decidirá la traslacion de la cuota.

ART. 211. Cuando un contribuyente se quejare de habersele repartido en una proporcion mayor que á los demas propietarios del pueblo donde estuvieren situados sus bienes, hará su recurso al Subdelegado del distrito.

ART. 212. El agraviado unirá á su memorial una declaracion de las propiedades y rentas que posea.

ART. 213. El Subdelegado remitirá la reclamacion al Contralor, y este pedirá informe al Ayuntamiento oyendo á los Repartidores.

ART. 214. Si los Repartidores conviniesen en la justicia de la reclamacion, el Contralor extenderá el informe, que firmará con aquellos, y devolverá el expediente al Subdelegado.

ART. 215. El Subdelegado dirigirá el expediente con su informe al Intendente.

ART. 216. El Intendente lo pasará al Director para que informe; y devuelto el expediente al primero, lo pasará á la Junta para que decida inmediatamente.

ART. 217. Si los Repartidores no convinieren en la reduccion de la cuota se nombrarán dos peritos, el uno por el Subdelegado, y el otro por el reclamante.

ART. 218. Los peritos harán el reconocimiento á presencia de dos Repartidores y del reclamante ó su apoderado.

ART. 219. Los peritos examinarán las rentas sobre que hayan recaído las cuotas de que se queja el reclamante, y las de las demas que señalare por comparacion en la nómina de la contribucion territorial.

ART. 220. El Contralor dará su informe evacuada la diligencia de peritos, y devolverá el expediente al Subdelegado, continuándose los demas trámites que se han expresado en los artículos anteriores.

ART. 221. En el caso de que por algun accidente haya sufrido pérdidas un contribuyente, entregará su memorial al Subdelegado, el cual lo pasará al Contralor para que practique por sí mismo un reconocimiento de los daños á presencia de los Alcaldes, y compruebe los he-

chos y el valor de la renta del reclamante.

ART. 222. El Contralor extenderá por escrito las diligencias y devolverá el expediente al Subdelegado: este lo remitirá al Intendente con su informe; y el Intendente despues de haber oido al Director de contribuciones directas, decidirá remitiendo el expediente al Director general para la aprobacion del Gobierno.

ART. 223. Cuando un pueblo hubiere sufrido tambien pérdidas por accidentes extraordinarios, como piedra &c., recurrirá con su exposicion al Subdelegado.

ART. 224. El Subdelegado nombrará dos comisionados para que á presencia de los Alcaldes, unidos al Contralor del distrito, comprueben los hechos y el valor de las partidas, y seguirá el negocio hasta la decision los mismos trámites que el anterior.

ART. 225. El importe de las reducciones que resultaren de estos decretos de desagravio se añadirá á la nómina del año siguiente.

ART. 226. El Cobrador devolverá á los contribuyentes á quienes se hayan reducido sus cuotas el importe de la reduccion, haciéndolo con el dinero que ingresare en su caja, y empezando por los decretos de fecha mas antigua.

ART. 227. Los decretos de descargo ó reduccion, comprensivos del fundamento ó fundamentos de las solicitudes, el informe del Director, y la decision de la Junta en su caso, se comunicarán por el Intendente al Director y al Tesorero, el cual los pasará al Depositario de rentas, y este los trasladará al Cobrador.

ART. 228. El Director prevendrá por carta á la parte interesada que se presente al Cobrador para recibir el importe de la reduccion ó descargo, poniendo su recibo á continuacion del decreto.

ART. 229. La contribucion territorial se pagará en doce meses, á razon de un dozavo por mes, y en el primer dia de cada uno de ellos.

ART. 230. La contribucion territorial se pagará por el propietario del predio rústico ó urbano, y subsidiariamente por el arrendador ó locatario.

ART. 231. La contribucion de patentes se pagará por el contribuyente señalado expresamente en la nómina.

ART. 232. Los contribuyentes que el dia 10 del mes no hubieren satisfecho sus cuotas serán apremiados al pago.

De los Portadores de apremios.

ART. 233. A este fin se establecerán Portadores de apremios en cada uno de los territorios de las Depositarias de rentas, á quienes se encargará exclusivamente la ejecucion de los que ordenare el Depositario.

ART. 234. Los Portadores de apremios serán elegidos entre los ciudadanos del distrito que sepan leer, escribir y contar, y tengan una instruccion suficiente para ejecutar las operaciones relativas á sus funciones, y no lo podrán ser los criados ni dependientes del Intendente y demas empleados.

ART. 235. Los Portadores de apremios serán nombrados por el Subdelegado, á propuesta de los Depositarios de rentas, y aprobado por el Intendente. Se formará un estado triple de estos nombramientos, el primero se depositará en los archivos de la Intendencia; y el segundo en los de la Subdelegacion, y el tercero se entregará al Depositario de rentas.

ART. 236. Los Portadores de apremios deberán llevar siempre la certificacion de su nombramiento y comisiones cuando vayan al ejercicio de sus funciones, haciendo mencion de ella en las diligencias que practicaren, y presentándola cuando sean requeridos para ello.

ART. 237. El número de Portadores de apremios se calculará sobre la poblacion de las villas y lugares del distrito de la Depositaria de rentas, sin que pueda exceder de uno por cada cuatro mil almas.

ART. 238. En el caso que los Portadores de apremios sean injuriados, ó que se les haga resistencia, se retirarán á la casa de los Alcaldes para que estos formen la sumaria del hecho.

ART. 239. Los Depositarios de rentas vigilarán y

harán vigilar la conducta de los Portadores de apremios; tomarán todas las noticias que puedan adquirir acerca de ellos, de los Cobradores y de los contribuyentes, y las dirigirán sin dilacion al Subdelegado del distrito, el cual tambien vigilará por sí mismo, y se pondrá de acuerdo con los Alcaldes para que vigilen sobre la conducta de los Portadores de apremios.

ART. 240. El Director de contribuciones directas hará que los Contralores vigilen tambien la conducta de los Portadores de apremios, y pasará al Subdelegado las noticias que aquellos le dieren: los contribuyentes podrán tambien dirigir sus quejas contra ellos al Subdelegado, quien las decidirá sumariamente, castigándolos hasta con la pena de destitucion, salvo siempre el recurso al Intendente.

ART. 241. Si los delitos fuesen tan graves que mereciesen penas de otra especie, el Intendente pasará el expediente á los Jueces competentes.

ART. 242. Los Portadores de apremios no gozarán de sueldo fijo, y solo serán pagados por el tiempo que estuvieren empleados en apremios: sus dietas se arreglarán cada año por el Intendente, precediendo informe del Subdelegado; pero nunca excederán de diez reales diarios: la orden del Intendente que contenga esta tasa se fijará impresa en los sitios públicos.

ART. 243. Los Portadores de apremios no podrán pedir nada por los dias que estuvieren en camino para los lugares donde fueren destinados, ni tampoco por el tiempo que esten sin trabajar; podrán exigir del Cobrador y de los deudores el alojamiento y la comida estando en servicio activo; pero no podrán admitir ni uno ni otro en los mesones ó posadas; se les prohíbe tambien tomar sus dietas de los cobradores y deudores.

ART. 244. Los Depositarios de rentas dispondrán en sus distritos respectivos los apremios contra los Cobradores y contribuyentes morosos; los firmarán, y serán visados por los Subdelegados para que puedan tener ejecucion.

ART. 245. Los Portadores de apremios examinarán á su llegada á los pueblos y á presencia de los Alcaldes el estado del Cobrador por las sumas que hubiere recibido y sentado, y los recibos que tuviere del Depositario de rentas.

ART. 246. Los Portadores de apremios se alojarán en casa del Cobrador, y serán mantenidos á su costa sin derecho de repetición contra los deudores morosos, y aun antes de intentarse contra ellos apremio alguno ni diligencia en los casos siguientes: 1.º, si los Alcaldes manifestasen por escrito que el Cobrador no ha practicado las diligencias que debia para excusar al Depositario de rentas de perseguir á los contribuyentes morosos: 2.º, si el Cobrador retuviese la tercera parte de la suma exigida por el último apremio: 3.º, si el Cobrador ocultase parte de las sumas recaudadas, y esto se justificase por diligencia practicada ante los Alcaldes por los Portadores de apremios.

ART. 247. En este último caso el Depositario de rentas pedirá inmediatamente ante el Subdelegado, prisión y embargo de bienes contra el Cobrador.

ART. 248. Los Alcaldes examinarán el lunes de cada semana las nóminas de los Cobradores, y extenderán por escrito la diligencia de lo que resulte.

ART. 249. Los portadores de apremios no subsistirán mas que cinco días seguidos en casa de un mismo Cobrador.

ART. 250. Los Portadores de apremios se presentarán á los Alcaldes luego que lleguen á los pueblos para pedir que se haga la publicacion de su llegada.

ART. 251. Despues que los Portadores de apremios se hubiesen cerciorado de que los Cobradores no se hallan en descubierto, formarán por la nómina la lista de los contribuyentes morosos, y pasarán por escrito al contribuyente deudor un aviso por el cual pagará un real; hecho esto se trasladarán sucesivamente á los otros pueblos comprendidos en el apremio para ejecutar la misma operacion.

ART. 252. El Cobrador al primer requerimiento hecho ante los Alcaldes indicará á los Portadores de apremios la casa y facultades conocidas de los contribuyentes morosos; y si se negase á ello se alojará en su casa, y los mantendrá sin derecho á repetir contra los deudores.

ART. 253. Cuando los Portadores de apremios hubieren repartido todos los avisos en los pueblos que les fuesen designados, vendrán á dar cuenta de ello al Depositario de rentas, á quien presentarán el apremio y diligencias para que los vise, y partirán despues para morar en las casas de los deudores que continuasen morosos.

ART. 254. Los Portadores de apremios no podrán permanecer mas de diez dias en un mismo pueblo, ni mas de dos en la casa de un contribuyente moroso. Se establecerán primero en la casa del que mas adeude y deba, y sucesivamente en las de los demás, continuando siempre de mayor á menor. No se alojarán en las casas de los deudores que paguen menos de 160 reales anuales por contribuciones directas, y las costas causadas se partirán entre los contribuyentes morosos del pueblo á proporcion de sus deudas.

ART. 255. Despues de los diez dias prefijados se formará un estado duplicado comprensivo de la cantidad contenida en el apremio; suma entregada ya á la llegada del apremiador; suma satisfecha durante su mansion; fecha y hora de su llegada al pueblo para dirigir los avisos; fecha de su salida; día y hora que vuelven al apremio, alojándose en casa de los deudores, y número de dias empleados: firmarán este estado los Alcaldes y el Portador de apremios y se entregará cerrado al Cobrador para que le lleve con las cantidades recogidas al Depositario del partido, el cual lo pasará al Subdelegado para que tase las costas, que no podrán exceder de la octava parte de la cantidad debida.

ART. 256. El Subdelegado devolverá al Depositario los estados con la tasa, para que reservando el duplicado entregue al Cobrador el original con recibo (que se pon-

drá á continuacion) del importe de las costas, las cuales le retendrá: el Cobrador las exigirá de los deudores, á quienes dará recibos, y el Depositario las satisfará luego al Portador de apremios bajo recibo á continuacion del duplicado que reserva en su poder. Al fin de cada año rendirá al Subdelegado el mismo Depositario una cuenta formal y justificada de cargo y data de las costas causadas y satisfechas por esta razon.

ART. 257. Se prohíbe á los Portadores de apremios que puedan tomar ni encargarse de llevar al Depositario cantidades algunas de las que paguen los contribuyentes y cobradores, y á estos que se las entreguen.

ART. 258. Pasados los últimos diez dias sin pagar los contribuyentes morosos, deberán los Cobradores por medio de los Depositarios pedir ante los Subdelegados el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, efectos y raices en la forma ordinaria, hasta hacer efectivo el pago de los contribuyentes ya premiados.

ART. 259. No podrán ser embargados por contribuciones ni por costas las camas y vestidos de uso comun de los deudores y su familia, ni los instrumentos, ganados y áperos de labranza, herramientas de artes y oficio, armas y caballos de los militares en servicio activo.

Derechos de patentes.

ART. 260. Los Contralores en sus respectivos partidos estarán encargados de formar para el 1.º de Junio de cada año las matrículas de los individuos que adeudaren la contribucion de patentes.

ART. 261. A este fin luego que el Contralor llegue á un pueblo se presentará á los Alcaldes constitucionales, para que estos con el Ayuntamiento le den á conocer las casas y profesiones de los habitantes del pueblo que deben tomar patentes, y pedirán al Cobrador las noticias que pueda darle acerca del mismo objeto.

ART. 262. En la cabeza de la matrícula se expresará el nombre de la ciudad, villa ó lugar y su poblacion, y

se extenderá segun el formulario que dispusiere el Gobierno.

ART. 263. Las matrículas certificadas por los Contralores se presentarán á los Alcaldes constitucionales para que hagan en ellas las observaciones que se les ofrezcan, y saquen un duplicado, que comunicarán á los contribuyentes que lo pidieren.

ART. 264. El Contralor enviará sin dilacion al Subdelegado las matrículas que hubiere formado, para que dentro de los diez dias siguientes las dirija con sus observaciones al Intendente, el cual las pasará al Director de contribuciones directas segun las vaya recibiendo.

ART. 265. Cuando hubiere divergencia entre las observaciones de los Alcaldes constitucionales y la del Subdelegado, el Director dará su informe al Intendente para que resuelva las dudas, y haga las declaraciones convenientes.

ART. 266. Cuando en un pueblo no hubiere habitante alguno sujeto á patente, el Contralor dará un certificado de esto, el cual, firmado por los Alcaldes, y visado por el Subdelegado, pasará al Intendente y al Director, lo mismo que las matrículas.

ART. 267. Los Contralores formarán todos los años para el 1.º de Junio una matrícula supletoria, en la cual asentarán: 1.º, los que ejerciendo una profesion ó comercio sujetos á patentes hubiesen sido omitidos en las matrículas anteriores: 2.º, los que en las primeras matrículas hubiesen sido por error ó por otra causa colocados en clases inferiores á aquellas en que debieran estar: 3.º, los que no ejerciendo ningun oficio sujeto á patente al tiempo de la formacion de las matrículas precedentes hubieren emprendido posteriormente un género de comercio ó profesion que los sujetase á ellas: 4.º, los que comprendidos en las matrículas anteriores hubiesen emprendido un comercio ó profesion de clase superior á la que antes ejercian: 5.º, los que hubiesen mudado de domicilio estableciéndose en un pueblo donde por razon de su mayor poblacion adeudasen un derecho mayor.

ART. 268. El Contralor tendrá cuidado de expresar en cada artículo de los cinco del anterior por cuántos trimestres se adeudan los derechos.

ART. 269. En estas matrículas supletorias los Alcaldes y Subdelegados harán también sus observaciones, y las remitirán al Intendente para que vayan á manos del Director, como se ha prevenido para las primeras.

ART. 270. Inmediatamente que el Director de contribuciones reciba las matrículas llenará con las cuotas correspondientes á cada industria ó profesion las casillas que al intento debe tener el formulario.

ART. 271. Verificada esta operacion dirigirá copias certificadas de las matrículas al Director general de contribuciones directas, el cual las pasará al Secretario del Despacho de Hacienda.

ART. 272. Por este se comunicarán al Tesorero general, quien pasará al Director general de contribuciones directas, tantas patentes para cada provincia como individuos y profesiones estuviesen comprendidas en las matrículas.

ART. 273. El Tesorero general acompañará á las patentes cuatro recibos impresos por cada una de ellas, correspondientes á los cuatro trimestres en que se ha de pagar el derecho de patentes.

ART. 274. Las patentes para cada provincia se designarán con las series de números naturales.

ART. 275. El Director general pasará inmediatamente á cada Director de provincia las patentes y recibos.

ART. 276. Los Directores de provincia entregarán á los Tesoreros las patentes y recibos, acompañándoles copias de las matrículas de los pueblos comprendidos en cada Depositaria de rentas.

ART. 277. Los Tesoreros darán resguardos á los Directores de provincias de las patentes y recibos que les hubieren entregado.

ART. 278. Los Tesoreros remitirán á los Depositarios de rentas las patentes y recibos correspondientes á los pueblos del territorio de su recaudacion, acompaña-

dos de los estados de contribuyentes relativos á cada uno de ellos.

ART. 279. Los Depositarios de rentas entregarán á cada Cobrador las patentes y recibos correspondientes á los pueblos de su cobranza, en número igual al de los individuos y profesiones comprendidos en los estados que deberán acompañarlos.

ART. 280. Los Cobradores se dirigirán á los Síndicos de cada gremio ó corporacion para que en el término de quince dias distribuyan por los medios que acuerde la corporacion la suma total de las matrículas entre los individuos de ella.

ART. 281. Pasados los quince dias sin que los Síndicos hubiesen entregado los estados de distribucion al Cobrador, procederá este á la exaccion de cada cuota, segun la matrícula que el Depositario de rentas le hubiese entregado.

ART. 282. Donde no hubiere corporaciones ni gremios, los Ayuntamientos practicarán igual diligencia á instancia del Cobrador.

ART. 283. Y en cuanto á lo demas relativo á la recaudacion, obligaciones de los Tesoreros, Depositarios y Cobradores, Portadores de apremios, reducciones y agravios, se practicará todo lo que queda prevenido para la contribucion de predios rústicos y urbanos, con la única diferencia de que las obligaciones de los Tesoreros y Depositarios que respectivamente han de firmar serán solamente cuatro, correspondientes á los cuatro plazos en que se ha de cobrar este impuesto.

De los impuestos indirectos.

ART. 284. Ademas de la Direccion general de impuestos indirectos habrá en cada provincia un Director particular, y un Guardaalmacen de efectos estancados, dotados segun se ha dicho en el artículo 9.º

ART. 285. Los Directores de las provincias desempeñarán con respecto al impuesto sobre los consumos las

mismas funciones que los Directores de contribuciones directas, sin mas diferencia que la que ofrece naturalmente la diversa especie de contribucion.

ART. 286. Los Intendentes, las Diputaciones provinciales y Comisiones de partido, los Subdelegados, los Tesoreros y Depositarios de rentas, tendrán respecto de este impuesto las mismas facultades y obligaciones que en las contribuciones directas.

ART. 287. Las de los Repartidores en los casos y pueblos en que fuesen necesarias, y las de los Cobradores serán desempeñadas completamente por los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, respecto del impuesto sobre consumos, bajo las mismas seguridades y responsabilidades que quedan explicadas para aquellos en las contribuciones directas.

ART. 288. La Junta de agravios y Portadores de apremios se extiende igualmente á los impuestos indirectos que á los directos; no asi los Visitadores y Controlores, que solo se limitan á estos.

ART. 289. Los Directores de provincia cuidarán de que los almacenes de efectos estancados y los alfolíes esten bien provistos y á su tiempo, entendiéndose para esto con la Direccion general; asimismo cuidarán de que los expendedores lo esten tambien, y que rindan mensualmente las cuentas y entreguen los productos; á cuyo fin llevarán cuenta corriente al Guardaalmacen y á todos los expendedores, presentando estados de consumos y valores al Director general, conforme á las instrucciones y órdenes que rigen.

ART. 290. El Guardaalmacen tiene obligacion de hacer que los expendedores le den todos los meses productos entregados en las Depositarias respectivas ó de efectos existentes, y de dar al Director de provincia todas las noticias y estados que le pida.

ART. 291. La Direccion general cuidará de que se observen puntualmente los decretos de las Córtes, y las órdenes é instrucciones del Gobierno que no esten revocadas ó en contradiccion, asi en lo esencial como en

lo administrativo de esta renta de estancos, surtiendo en derecho desde las fábricas los almacenes y alfolíes de las provincias, y haciendo llevar cuenta exacta así á aquellas como á estos.

ART. 292. Las fábricas y los Guardaalmacenes de las provincias rendirán sus cuentas en derecho á la Contaduría mayor por medio de la Dirección general: las unas se comprobarán por las otras, y por las de los Tesoreros; y las de estos por las de aquellos en esta parte.

ART. 293. Los almacenes estarán bajo tres llaves, una tendrá el Intendente, otra el Director, y otra el Guardaalmacen: se reconocerán además, y se recontarán todos los meses lo mismo que las Tesorerías.

De las aduanas.

ART. 294. Se aprueba la planta, número y dotaciones del resguardo que contiene el reglamento de 1.º de Diciembre del año pasado, y que el Secretario del Despacho presenta con su memoria del 1.º de Marzo del corriente; pero no la creación de Inspector y Subinspectores de que habla otro reglamento de 12 de Febrero último, que acompaña á la misma memoria.

ART. 295. El Inspector de los resguardos será el Director de las aduanas; y para desempeñar esta atribución habrá en su Secretaría una mesa con personas versadas en el mecanismo del gobierno interior de los cuerpos militares.

ART. 296. Habrá seis Visitadores de aduanas y resguardos, los cuales vigilando de continuo visitarán anualmente las aduanas y los resguardos bajo las órdenes é instrucciones que les dieren el Secretario del Despacho y el Director general.

De los correos y loterías.

ART. 297. Los Administradores de correos establecidos en los diferentes puntos de la Península é Islas adyacentes, lo serán también de loterías en todos los pueblos donde las hay ó convenga que las haya.

ART. 298. Estos Administradores de las dos rentas unidas gozarán de un sueldo fijo, y otro proporcional sobre los productos de ellas, y será de su cuenta el pago de los Oficiales que necesiten y gastos de oficina; y este tanto por ciento no será igual para todos, sino en proporcion del rendimiento de cada Administracion, gastos y dependencias de ella. Se exceptuará la Administracion general de Madrid, y en las demas principales habrá dos Oficiales interventores á sueldo fijo, nombrados por el Gobierno, é independientes del Administrador.

ART. 299. Entregarán mensualmente en las Tesorerías ó Depositarias de rentas respectivas el valor de la renta de Correos, sin mas deducccion que los haberes señalados á los Administradores, y el importe de las libranzas que haya podido expedir la Direccion en uso de las facultades que se la dan por el artículo segundo del citado decreto de 8 de Noviembre de 1820; y harán lo mismo del rendimiento de las loterías despues que se haya pagado á los jugadores, para lo cual servirán tambien los productos de Correos.

ART. 300. Los portazgos, pontazgos y demas productos y arbitrios de caminos y canales del cargo de esta Direccion se administrarán por arrendamiento en pública subasta, y los arrendadores entregarán por mesadas el valor de los arriendos en las cajas de los Administradores en cuyo distrito se halle el derecho ó arbitrio arrendado.

ART. 301. Por consiguiente la Tesorería general de la Monarquía satisfará de la manera que queda establecido en este plan el importe del presupuesto que para canales y caminos decreten las Córtes al Ministerio de la Gobernacion; y de esta manera se entenderá el artículo tercero del decreto citado de 8 de Noviembre de 1820, dejando siempre á este fin en poder de los Administradores, que serán tambien pagadores de las obras de caminos y canales, y á cuenta del presupuesto, los productos de que habla el artículo anterior.

ART. 302. Serán por ahora Administraciones prin-

cipales de Correos las de Andújar, Barcelona, Búrgos, Benavente, Cádiz, Ecija, Granada, Lugo, Medina, Murcia, Oviedo, Orense, Salamanca, Sevilla, Trujillo, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza, las cuales se entenderán directamente con la Direccion, y á la misma remitirán sus estados mensuales y cuentas generales.

ART. 303. Quedan en clase de Administraciones subalternas de Correos las de Alicante, Bilbao, Cartagena, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Jaen, Lérida, Logroño, Málaga, Manzanares, Pamplona, San Sebastian, Talavera, Tarancon, Toledo y Villacastin, que actualmente son principales.

ART. 304. Las Administraciones de Alicante, Tarancon, Manzanares, Jaen, Toledo, Talavera y Villacastin serán subalternas de la general de Madrid: la de Lérida de la de Barcelona: la de Cartagena de la de Murcia: las de Málaga y Córdoba de la de Andujar: la de Badajoz de la de Trujillo: la de la Coruña de la de Lugo: las de Bilbao y Logroño de la de Búrgos; y las de Pamplona y San Sebastian de la de Vitoria.

ART. 305. Se suprimen los oficios del parte de Madrid y Sitios Reales, y se agregarán al Correo general de la Corte.

ART. 306. Los Correos de gabinete estarán á las inmediatas órdenes del Administrador del Correo general, ó del que desempeñe sus funciones: se reduce su número á diez y seis, que turnarán sin preferencia en los viages extraordinarios del servicio nacional y de particulares. No gozarán sueldo fijo; pero se les abonarán veinte reales por cada legua que hicieren en la Península, y veinte y dos en país extranjero. Esto se entiende cuando sea el viage de ida y vuelta, pues en el primer caso se les abonará para la vuelta un solo caballo. Esta disposicion debe ser sin perjuicio de los actuales Correos de gabinete, y solo tendrá ejecucion cuando por muerte ó salida á otros destinos hayan quedado reducidos al número que se fija.

ART. 307. Se exime á las cartas para Francia é Italia

del franqueo hasta la frontera; pero se restablece la tarifa antigua con respecto á las que de Francia entran en la Península é islas adyacentes.

ART. 308. En todas las Administraciones de Correos se admitirá á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos, y pagarán por ellos al momento el derecho estipulado para los certificados; entendiéndose esto sin perjuicio de los portes con arreglo á tarifa.

ART. 309. El Gobierno, nombrando un Visitador para ejecutar todas estas reformas y las demas que correspondan, asi en razon de si podrán ó no convertirse en subalternas algunas de las Administraciones principales que quedan, como del señalamiento del tanto por ciento de que habla el artículo 298, presentará á las Córtes, para su examen y aprobacion, una nueva tarifa de las cartas, proporcionando los precios á las distancias, y un sistema de cuenta y razon uniforme, que aseguren la exactitud de la recaudacion en los valores y el mejor servicio público en la correspondencia, partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas, con las demas mejoras de que sea susceptible la renta.

ART. 310. Para el servicio de las loterías tendrá esta Direccion, ademas de la Secretaría con el número de empleados y atribuciones que se han expresado, una Contaduría particular, compuesta de un Gefe, diez y seis Oficiales, cuatro Escribientes, un Portero y un Mozo: para el servicio de la lotería primitiva otra oficina de pagarés con un Regente, cuarenta y dos Oficiales y cuatro Porteros: la de la correccion con un Gefe, doce Oficiales y un Portero: la del sello, igual en todo á la anterior; y la de distribucion de pliegos con un Gefe, diez Oficiales y un Portero. Para el desempeño de la moderna cuatro oficinas, una de numeracion y foliacion de billetes; otra de sello y recuento de los mismos; otra de distribucion, y otra de arreglo y recuento de bolas, cada una con cinco Oficiales y un Portero; por úl-

timo un archivo para ambas rentas con un Archivero, tres Oficiales y un Portero.

ART. 311. Para que las oficinas de la lotería moderna puedan desempeñar sus atribuciones en las primeras semanas del mes, y auxiliar en las últimas á las oficinas de la lotería primitiva, estarán unidas, dependiendo de un Gefe, que será el correspondiente á cada una de las primeras, y formando una sola escala en estos términos: la de numeracion y foliacion de billetes á la de pagarés: la de sello y recuento de los mismos á la de correccion: la de recuentos de bolas á la del sello de la primitiva; y la de distribucion á la del mismo nombre de la primera.

ART. 312. El Gefe de la Contaduría gozará de sueldo veinte y dos mil reales, y el Oficial primero diez y seis mil; el segundo quince mil; el tercero catorce mil; el cuarto trece mil; el quinto doce mil; el sexto once mil; el séptimo diez mil; el octavo nueve mil; el noveno, décimo, undécimo y duodécimo ocho mil; el décimotercio, décimocuarto, décimoquinto y décimosexto siete mil; y los cuatro Escribientes cinco mil los dos primeros, y cuatro mil los dos últimos; el Portero cuatro mil, y el Mozo tres mil.

ART. 313. El Regente de la oficina de Pagarés disfrutará catorce mil reales de sueldo: el Oficial primero doce mil: el segundo diez mil quinientos: el tercero nueve mil: el cuarto ocho mil y quinientos: el quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y undécimo ocho mil: el doce, trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve siete mil quinientos: el veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y siete siete mil: el veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco seis mil y seiscientos: el treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, y cuarenta y tres seis mil; y los cuatro Porteros cuatro mil reales cada uno.

ART. 314. El Gefe de la oficina de Correccion tendrá de sueldo trece mil doscientos reales: el Oficial primero doce mil: el segundo once mil cuatrocientos: el tercero diez mil ochocientos: el cuarto diez mil doscientos: el quinto nueve mil seiscientos: el sexto nueve mil: el séptimo ocho mil cuatrocientos: el octavo siete mil ochocientos: el noveno siete mil doscientos: el décimo seis mil seiscientos: el undécimo y duodécimo seis mil; y el Portero cuatro mil.

ART. 315. Los sueldos del Gefe, Oficiales y Portero del sello serán iguales á los de la oficina de Correccion anterior.

ART. 316. El Gefe de la oficina de Distribucion tendrá trece mil doscientos reales de sueldo: el Oficial primero doce mil: el segundo once mil cuatrocientos: el tercero diez mil ochocientos: el cuarto diez mil doscientos: el quinto nueve mil y seiscientos: el sexto nueve mil: el séptimo ocho mil cuatrocientos: el octavo siete mil ochocientos: el noveno siete mil: el décimo seis mil; y el Portero cuatro mil.

ART. 317. Los Oficiales primeros de las cuatro oficinas designadas para el desempeño de la moderna disfrutarán cada uno el sueldo de diez mil reales; los cuatro primeros Oficiales el de nueve mil; los cuatro segundos el de ocho mil; los cuatro terceros siete mil; los cuatro cuartos seis mil, y los cuatro Porteros cuatro mil.

ART. 318. El Archivero disfrutará el sueldo de catorce mil reales; el Oficial primero el de doce mil: el segundo de nueve mil: el tercero de seis mil; y el Portero cuatro mil.

ART. 319. No habrá Administraciones principales de lotería mas que en las capitales de provincia; las del casco de los pueblos, y las establecidas ó que se establezcan en otros, estarán á las órdenes de aquellas y de cuenta y riesgo de los Administradores.

ART. 320. Los Administradores principales de la renta tendrán la obligacion de presentarse al Intendente luego que se haya cerrado el juego con todos los billetes

sobrantes ó no vendidos, y una lista duplicada y firmada, en que sin enmienda alguna se expresen sus números, y si son enteros, medios ó cuartos; la misma operación practicarán con los billetes y números premiados y pagados cuando los envíen á la Direccion.

ART. 321. El Intendente cotejará en el acto mismo los billetes con las listas; y estando conformes pondrá en ellas su visto bueno, y devolviendo la una y los billetes al Administrador se quedará con la otra para remitirla por el primer correo al Ministerio de Hacienda, y que por este se pase á la Contaduría mayor de Cuentas, á fin de que sirva de comprobante al tiempo de examinar las de esta renta.

ART. 322. La otra lista y los billetes sobrantes se remitirán en el mismo correo á la Direccion, por quien se hará el cotejo de estos con aquella; y estando conformes pondrá y firmará al pie de ella una nota que diga: *Está conforme con los billetes recibidos por sobrantes ó no vendidos por tal administracion, ó con los premiados y pagados por la misma.*

ART. 323. Como sucede algunas veces que los billetes devueltos de las provincias se ponen de nuevo al despacho en las Administraciones de la Corte cuando hay demasiada concurrencia de jugadores y tiempo para distribuirlos, cuidará la Direccion de que con las mismas formalidades se ponga á continuacion de aquella nota otra en que con igual especificacion se exprese la nueva salida de billetes, que se remitirá al Ministerio para el objeto que queda manifestado.

ART. 324. El despacho de billetes se cerrará en esta Corte con veinte y cuatro horas de anticipacion á la celebracion del sorteo: en este tiempo cuidará la Direccion se recojan los no vendidos, y que se recuenten, formando una relacion de sus números, con distincion de las Administraciones de donde han sido devueltos.

ART. 325. De esta relacion, que firmará el Director, se sacará una copia certificada, y la Direccion la pasará en el mismo acto al Ministerio, para que por este

se dirija á la Contaduría mayor de Cuentas con el objeto que queda expresado.

ART. 326. La relacion original con los billetes no vendidos se colocará en un arca de tres llaves, que recogerán y custodiarán el Director, el Gefe de la seccion de Contaduría y el Archivero.

ART. 327. Todas las operaciones que quedan indicadas han de quedar ejecutadas precisamente antes del acto del sorteo á que se refieren.

ART. 328. Finalizado este, y en el término mas breve que sea posible, se procederá con las mismas formalidades á cotejar la lista de los billetes premiados con la de los no vendidos; y á continuacion de esta se pondrá nota expresa de los premios que hubiesen cabido á la empresa, como jugadora de los sobrantes.

ART. 329. De esta nota se sacará copia certificada, y se pasará al Ministerio para los fines manifestados.

ART. 330. Al respaldo de los billetes no vendidos que hubiesen obtenido premio se pondrá una nota con la misma autorizacion, en que se exprese esta circunstancia, y la cantidad que respectivamente les cupo en suerte. En los que no le hubiesen tenido se pondrá tambien nota que diga: *no vendido ni premiado*.

ART. 331. Hechas en dichos billetes las anotaciones referidas se pasarán al archivo, y en él se conservarán bien custodiadas para las comprobaciones que puedan necesitarse en lo sucesivo.

ART. 332. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de cada sorteo se pasará por la Direccion al Ministerio un estado bien individual de su resultado.

ART. 333. Cumplido un año despues del establecimiento de este plan se quemarán los billetes que existan en el archivo, correspondientes al primer mes del año vencido; y sucesivamente se ejecutará lo mismo por un orden mensual y progresivo, debiendo los jugadores aprovecharse de este término para comprobar los billetes que se hayan extraviado.

Dirección de registro y papel sellado.

ART. 334. El Director general de registro, penas de cámara, bulas y papel sellado, cuidará de la fábrica y surtido de este; de que sea puntualmente ejecutada la ley de aquel, del beneficio y cobranza del derecho del repartimiento de las bulas; de la recaudación de las penas de cámara; de la cuenta y razón, y del gobierno y policía de las oficinas y de sus dependencias.

ART. 335. En la capital de cada provincia habrá un Administrador para los cuatro ramos en toda ella, y un Registrador de actos civiles y judiciales, y Recaudador de penas de cámara en cada pueblo cabeza de juzgado de primera instancia, y otro en las Audiencias. El sueldo de los Administradores de provincia de primera clase será de veinte y cuatro mil reales: veinte mil el de los de segunda; y diez y ocho mil el de los de tercera, y además diez y seis mil reales cada uno de ellos para gastos de oficinas y oficiales. Los Registradores disfrutarán de un tanto por ciento del producto de las rentas que recauden.

ART. 336. Se establecerá un Visitador en cada provincia, que con las facultades necesarias recorra de continuo los pueblos donde haya registro, reconozca los libros de él, y dé cuenta y razón, y examine los oficios de los Escribanos, los procesos y protocolos, para asegurarse del cumplimiento de la ley y de su conformidad con los asientos de los Registradores, dando parte de todo al Administrador de la provincia: disfrutarán quince mil reales de sueldo.

ART. 337. La Dirección general recibirá del Comisario general de Cruzada las bulas, y las remitirá á los Administradores de las provincias, como también el papel sellado de todas clases que se necesite para el consumo de ellas. Los Administradores surtirán á los partidos, poniendo en poder de los Registradores expendedores el que se considere necesario; y el Gobierno

hará observar para las cuatro rentas las instrucciones que rigen, ó las que estime convenientes.

ART. 338. Los Registradores y Recaudadores entregarán mensualmente en la Tesorería ó Depositaria respectiva el rendimiento de los efectos de su cargo, y darán al Administrador principal todas las semanas avisos y estados de lo que recauden.

ART. 339. Afianzarán en la cantidad equivalente al producto de un tercio de año á satisfaccion del Administrador, y con aprobacion de la Direccion general.

ART. 340. Los Administradores abrirán y llevarán cuenta corriente en partida doble con todos los Registradores de sus respectivas provincias, y dirigirán á la Direccion general semanalmente resúmenes de ella y de los estados de los Registradores, asi como de los valores de registro y penas de cámara, y de los consumos de papel sellado y bulas.

ART. 341. Los Visitadores remitirán mensualmente á la Direccion general relaciones exactas del resultado de sus visitas para comprobar los estados de recaudacion y cuentas de los Registradores, é informarán á la misma de los abusos ó desórdenes que notaren.

ART. 342. Los Registradores formarán cada año cuatro cuentas: una del derecho de registro: otra de penas de cámara: otra del papel sellado; y otra de las bulas: remitirán las dos primeras á la Contaduría mayor por medio de la Direccion general; y las dos segundas al Administrador principal, para que refundiéndolas en la suya les dé el mismo paradero.

ART. 343. La Contaduría mayor comprobará estas cuatro cuentas, la de la fábrica de papel sellado, y la de la Comisaría general de Cruzada por las de los Tesoreros de rentas, y estas por aquellas. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXIX.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Presupuesto general de gastos para el presente año económico.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado los presupuestos de gastos para el año económico que principia en 1.º de Junio próximo, y concluirá en fin de Junio de 1822, cuyo por menor es el siguiente:

<i>Casa Real.</i>	<u>Rs. vn.</u>
Por la consignacion de S. M. el Rey.....	40.000,000.
Para gastos de cámara de S. M. la Reina.	640,000.
Por la consignacion del Serenísimo Señor Infante D. Cárlos María.....	1.650,000.
Para gastos de cámara de la Serenísima Señora Infanta Doña María Francisca de Asís, su esposa.....	600,000.
Por la consignacion del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula.....	1.650,000.
Para gastos de cámara de la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota, su esposa.....	600,000.
Por la consignacion del Serenísimo Señor Infante D. Cárlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca.....	72,000.
	<hr/> 45.212,000. <hr/>

Deberán satisfacerse con papel de crédito sin interes contra el estado para la compra de bienes nacionales las partidas siguientes :